

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3665 DE 11/04/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **ARANSUA S.A.S CON NIT.900337364-8”**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No. 3665 DE 11/04/2024

de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO:: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.

RESOLUCIÓN No. 3665 DE 11/04/2024

formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ARANSUA S.A.S CON NIT.900337364-8**.

NOVENO: Que, en relación con la empresa **ARANSUA S.A.S CON NIT.900337364-8**, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT:

9.1. Radicado No. 20225341882762 de 14/12/2022

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No.8241A de 27/08/22, al vehículo de placa WEX805, vinculado a la empresa **ARANSUA S.A.S CON NIT.900337364-8**, cuya observación en la casilla No. 17 consistió en: “se corrige la fecha y hora”.

DÉCIMO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

10.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente

RESOLUCIÓN No. 3665 DE 11/04/2024

establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

10.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 3665 DE 11/04/2024

efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

10.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 3665 DE 11/04/2024

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO PRIMERO: Caso en Concreto

Que en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341882762 de 14/12/2022 los agentes de tránsito impusieron el informe Único de Infracción al Transporte No. 8241A de 27/08/22 , al vehículo de placa WEX805, presuntamente vinculado a la empresa **ARANSUA S.A.S CON NIT.900337364-8**, cuya observación en la casilla No. 17 consistió en "se corrige la fecha y hora".

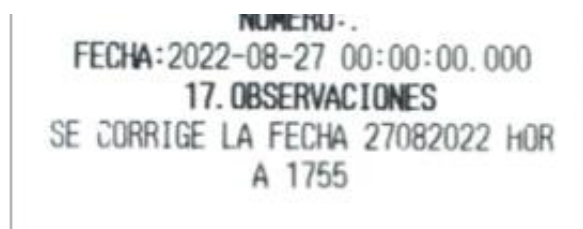


Imagen 1. Informe Único de infracciones al transporte No 8241A de 27/08/22.

Por lo anterior, este despacho procedió a revisar el material probatorio, encontrándose que, los agentes no dieron claridad ni permitieron clarificar las

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 3665 DE 11/04/2024

circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción alegada. En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dicho Informe en una duda respecto a la presunta infracción cometida, pues como se ha dejado claro, no se aportó todo el material probatorio que sustenta la presunta conducta desplegada por la empresa al momento de prestar el servicio de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que se adolece de un defecto factico por una indebida valoración probatoria al no tener material que sustente el cargo; por lo anterior se recuerda que este despacho solamente puede resolver con fundamento en las pruebas que sobre la cuestión fáctica obren en el expediente

Es así que, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

“En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no esta debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha demostrar autoría o participación en la conducta antijurídica.”

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, también en todo el ordenamiento sancionatorio -disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado ”.

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes pertinente que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción de una norma

Es así que, este despacho adolece de un defecto factico por indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente el cargo endilgado el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 8241A de 27/08/22, al vehículo de placa WEX805, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

RESOLUCIÓN No. 3665 DE 11/04/2024

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No.8241A de 27/08/22, impuesto al vehículo de placa WEX805, vinculado a la empresa **ARANSUA S.A.S CON NIT.900337364-8**, allegado mediante radicado No. 20225341882762 de 14/12/2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ARANSUA S.A.S CON NIT.900337364-8**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.04.11
14:48:06 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
ARANSUA S.A.S CON NIT.900337364-8
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 26 85 D 55
BOGOTA D,C

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 8241A

1. FECHA Y HORA

2022-08-26 HORA: 17:19:03

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 4001 63+150 - . DAGUA
(VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: WEX805

4. EXPEDIDA: FLORIDA (VALLE DEL
CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 215515

FECHA: 2022-11-01 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 16672913

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 61

NOMBRE: JOOFRED ALZATE ENRIQUEZ

DIRECCION: .

TELEFONO: 0

MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10021091294

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 16672913

VIGENCIA: 2023-04-04

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: LIZETH ANGULO

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 1143937600

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Direccion territori
al Bolivar

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900337364

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL :

LITERAL : C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: .

NUMERO: .

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Unir 2910

INMOVILIZACION: Unir 2910

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Calle 7 44 49

MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DE
L CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: .

NUMERAL: .

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: .

FECHA: 2022-08-27 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: .

FECHA: 2022-08-27 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

SE CORRIGE LA FECHA 27082022 HOR
A 1755

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : ROBINSON RAMIREZ HURTAD
O

PLACA : 088194 ENTIDAD : UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEV
AL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 16672913

Bogotá, 12/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330289911**

Fecha: 12-04-2024

Señor (a) (es)

ARANSUA S.A.S

Calle 26 No 85 D 55

Bogota, D.C.

Asunto: 3665 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 3665 de fecha 11/04/2024 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez Leal

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Trazabilidad Web

N° Guia

RA472662557CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA472662557CO

Fecha de Envío: 16/04/2024 19:11:58

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7350.00 Orden de servicio: 17071257

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Aransua SAS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Calle 26 No 85 D 55 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/04/2024 07:11 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
17/04/2024 05:03 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/04/2024 06:40 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
17/04/2024 03:43 PM	CD.OCCIDENTE	Dirección errada-dev. a remitente	
20/04/2024 11:28 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
23/04/2024 03:10 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha:6/29/2024 7:33:07 PM

Página 1 de 1

20245330289771	3462	05/04/2024	Otranspel Ltda	02/05/2024	10/05/2024	13/05/2024
20245330289891	3598	10/04/2024	EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A	02/05/2024	10/05/2024	13/05/2024
20245330289911	3665	11/04/2024	Aransua SAS	02/05/2024	10/05/2024	13/05/2024
20245330289921	3667	11/04/2024	Aransua SAS	02/05/2024	10/05/2024	13/05/2024
20235331095971	11705	6/12/2023	Retecmec S.A.S.	3/05/2024	9/05/2024	10/05/2024
20245330015441	96	10/01/2024	Transporte Interior Y Caribe Sas	07/05/2024	14/05/2024	15/05/2024
20245330098991	1043	14/02/2024	Transportes La Caima SAS	07/05/2024	14/05/2024	15/05/2024
20245330099071	1106	14/02/2024	Construcciones E Ingenieria De Colombia SAS	07/05/2024	14/05/2024	15/05/2024

Bogotá, 14/05/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330415111**

Fecha: 14-05-2024

Señor (a) (es)

Aransua SAS

Calle 26 No 85 D 55

Bogotá, D.C.

Asunto: 3665 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3665 de 11/04/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA477239230CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA477239230CO

Fecha de Envío: 17/05/2024
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7350.00 Orden de servicio: 17158426



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Aransua SAS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 26 No 85 D 55 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/05/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
17/05/2024 04:40 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/05/2024 04:14 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
18/05/2024 11:07 AM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:6/30/2024 8:13:26 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

RA477239230CO Envío Fecha Admisión		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>México Concesión de Correos</small>																												
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pro-Admisión: 16/05/2024 16:19:15		Orden de servicio: 17158426		RA477239230CO																									
	1111 575	Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T: 1800170433 Referencia: 20245330415111 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1" style="font-size: 8px;"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>EM</td><td></td><td>En trámite</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	EM		En trámite
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																									
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NS	No reside	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DE	Desconocido	EM		En trámite																										
Destinatario Nombre/ Razón Social: Avansua SAS Dirección: Calle 26 No 85 D 55 Tel: Código Postal: 110931001 Código Operativo: 1111575 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		RECIBIDO Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Katherine L...</i> el: 17 MAY 2024 Hora:		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A																										
Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.350 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente : CON ANEXOS		Fecha de entrega: 17 MAY 2024 Distribuidor: C.C. <i>AVANSUA SAS</i> Gestión de entrega: Ter 1do C.C 1015430764																										

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co